



SECRETARIA. Montería, Octubre 27 de 2021.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS Rad. N° 23001311000320210030300**, la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Octubre Veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021).-

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de acudiente judicial por la señora **TANY PATRICIA HERNANDEZ ZAKZUK**, en contra del señor **RAFAEL JOSE ANAYA OSORIO**, presentando solicitud de ejecución con base en Acta de Conciliación de fecha Septiembre 18 de 2007, celebrada en el Centro de Conciliación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Córdoba – Centro Zonal N° 1 de Montería, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$47.659.000.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5° del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares, y solo es procedente si el ejecutado propone excepciones de mérito o el tercero afectado por la medida cautelar, le solicite al Juez le ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor total de la caución para responder por los perjuicios que le causen con su práctica. So pena de levantamiento.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **RAFAEL JOSE ANAYA OSORIO** y a favor de la señora **TANY PATRICIA HERNANDEZ ZAKZUK**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$47.659.000.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **RAFAEL JOSE ANAYA OSORIO**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifin).

4°.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

7°.- **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro de los derechos proindiviso que posee el demandado señor **RAFAEL JOSE ANAYA OSORIO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.889.354 sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **140 – 117309** de la Oficina de instrumentos públicos de Montería. Oficiese.

8°.- **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro de los derechos y acciones herenciales que puedan corresponder al demandado señor **RAFAEL JOSE ANAYA OSORIO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.889.354, del proceso sucesorio intestado de **ALEJANDRO CÉSAR ANAYA LÓPEZ**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía N° 6.577.241, el cual está radicado en el Juzgado Segundo de Familia de Familia del Circuito bajo el Numero 23001311000220100027100. Oficiese.

9°.- **DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **RAFAEL JOSE ANAYA OSORIO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.889.354, en los bancos CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, CORPBANCA, SCOTIABANK, COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, ITAU, COOMEVA, FINACIERA JURISCOOP, CFA COOPERATIVA FINANCIERA, JURISCOOP, sede Montería. Límitese la medida a la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 72.000.000.00). Oficiese.

10°.- **DECRÉTESE** el embargo del remanente y/o producto que llegare a quedar y cualquier bien que llegare a desembargarse dentro del proceso Ejecutivo del ejecutante **LEÓN FABIO KERGUÉLEN PUCHE** en contra de **RAFAEL JOSE ANAYA OSORIO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.889.354 Radicado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería bajo el Numero 23001400300220210060900. Oficiese.

11°.- **ORDENAR** correr traslado de la solicitud al deudor alimentario presuntamente en mora, por cinco (05) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa, con fundamento en el Art. 3 de la Ley 2097 de 2 de julio de 2021.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

E.C.L.-